

bautizar fuere Parroquiano, y quando los tales Oficios así obieren de administrar, no los hagan de noche, si no fuere con causa legítima, y con licencia de el Prelado, ni en tanto que se dice la Misa mayor los Domingos, y Fiestas de guardar, porque mal parece á los Christianos, que hayan verguenza, ó empacho de recibir los Sacramentos de la Iglesia publicamente, lo qual mandamos, so pena de tres pesos de minas, si algun Clérigo lo contrario hiciere, y se apliquen la mitad para la Parroquia, donde el tal fuere Parroquiano, y la otra mitad para el Hospital de la Cathedral.

CAPITULO XXVII.

Que no se hagan Representaciones en las Iglesias.

Somos informados, que en algunas Iglesias de nuestro Arzobispado, y Provincia, se hacen algunas Representaciones, y remembranzas, y porque de los tales actos se han seguido, y figuen muchos inconvenientes, y muchas veces trahen escándalos en los corazones de algunas Personas ignorantes, ó no bien instruidas en nuestra Santa Fé Católica, viendo las desordenes, y excesos, que en ellos pasan: Porende, *S. A. C.* estatuímos, y mandamos á todos los Curas, Clérigos, y Personas, que no hagan, ni den lugar, que en las dichas Iglesias se hagan las dichas Representaciones sin nuestra especial licencia, y mandado, so pena que sean castigados gravemente, y quando se concediere, sea en cosas graves Eclesiásticas, y devotas, y primero examinadas: á cada uno, que las representare sin la dicha licencia, y mandado, la mitad para la fábrica de la Iglesia, y la otra mitad para el que lo denunciare, en la qual pena incurra tambien el Clérigo, ó Clérigos, que lo consintieren, ó permitieren hacer en sus Iglesias,

fias, y si los Mayordomos de las tales Iglesias gastaren algo de la fábrica en los tales actos sin nuestra licencia, mandamos á nuestros Visitadores, que no se reciba en descargo, y que les lleven la dicha pena.

Otrofi estatuímos, y mandamos, que los Sermones de la Pasion, y Resurreccion de nuestro Señor Jesu-Christo, que se suelen hacer de noche, no se hagan sino de dia, ó al alva; y asímesmo, *S. A. C.* estatuímos, y ordenamos, que no se hagan velas en las Iglesias de noche, ni coman, ni beban, ni hagan danzas, ni otras cosas inhonestas, donde se figuen muchos escándalos, y pecados, ni sean recibidos de noche en las tales Iglesias: y los Clérigos que presentes se hallaren, luego antes que sea anochecido, cierren las puertas de las Iglesias, demanera, que nadie pueda entrar dentro, hasta que sea de dia, y la noche de Navidad no se consentan las respuestas deshonestas á las Bendiciones, como algunos mal mirados lo suelen hacer.

CAPITULO XXVIII.

Que todas las Iglesias Parroquiales se conformen con la Iglesia Mayor en el tañer el Ave Maria, Misa, y Visperas.

Porque en el tiempo de el tañer el Ave Maria en nuestra Iglesia Metropolitana, y en las otras Iglesias, así de esta Ciudad, como de las otras Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro Arzobispado, y Provincia, ha habido alguna diversidad, y confusion, mandamos, que en la dicha nuestra Santa Iglesia, y en todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro Arzobispado, y Provincia, tañan el Ave Maria, dando de tres en tres nueve golpes con algun intervalo, despues de el Sol pue-

to, quando comenzare á escurecer, y que en tocando el Campanero de la dicha nuestra Santa Iglesia la Campana de el Ave Maria, todos los otros Sacristanes de las otras Iglesias, y Monasterios le respondan luego incontinentemente; y asímesmo mandamos, que las Parroquias se conformen en el tañer á Misa, y Visperas con la Iglesia principal.

CAPITULO XXIX.

Que en las Iglesias no se hagan Consejos, ni Ayuntamientos, ni en los Cimiterios juegue nadie.

Nuestro Señor dixo: mi Casa, conviene á saber la Iglesia, Casa de Oracion será llamada; y somos informados, que algunos Legos con poca reverencia hacen Ayuntamientos, y aun lo que peor es, los que pasan de camino duermen dentro de ellas, y hacen otros usos profanos, de que se sigue grande escándalo á estos Naturales recién convertidos: cerca de lo qual, queriendo proveer de remedio, S. A. C. mandamos, y defendemos, que dentro de las Iglesias, ni en los Cimiterios de ellas, no se hagan los tales Ayuntamientos, ni duerman en ellas los que pasan de camino, ni jueguen á los naipes, ni pelota, ni otras maneras de juegos, ni hagan bailes, ni danzas, ni metan sus bienes en las dichas Iglesias, ni otras cosas semejantes, so pena de quatro pesos de minas, la mitad para la fábrica de las tales Iglesias, y la otra mitad para el denunciador: mas por esto no vedamos, que en tiempo de necesidad no puedan acoger sus Personas, y bienes en las dichas Iglesias, estando en ellas honestamente.

CA-

CAPITULO XXX.

Que ninguno ocupe, ni encastille las Iglesias, ni saquen los retrahidos de ellas, ni les veden los mantenimientos, ni echen prisiones dentro, ni las cerquen, ni hagan Leyes, ó Constituciones contra la libertad Eclesiástica.

Porque muchas Personas, así Señores temporales, como Justicias, y Alcaldes, se atreven á encastillar las Iglesias, y á las cercar, y ocupar, por diversos respetos, é impiden la libertad Eclesiástica, y que no se digan los Oficios Divinos, ni se administren los Sacramentos, por ende conformándonos con la disposicion de el Derecho, considerando todo lo susodicho ser en gran perjuicio de las Iglesias, y de la libertad Eclesiástica, defendemos, que de aqui adelante ninguna Persona de qualquier estado, preeminencia, ó dignidad que sea, no sea osado hacer Leyes, ó Constituciones contra la Inmunidad Eclesiástica, ni encastillar, tomar, ó ocupar las dichas Iglesias, ó Torres de ellas, con qualquier causa, ó color, que pretendan, ni sean osados de tener cerradas las puertas, ni vedar la entrada de ellas, so pena, que por el mesmo hecho incurran en sentencia de Excomunion mayor *ipso facto*, la absolucion de la qual mandamos, que se reserve á Nos; y si fuere Comunidad la que contra esto hiciere, ó mandare hacer, sea sujeta á Eclesiástico Entredicho, y que nadie sea absuelto hasta que paguen los daños de la tal Iglesia así ocupada, y allende de esto incurran en la pena, que al Juez le pareciere, la tercia parte para la fábrica de la tal Iglesia, y la otra parte para el denunciador, y la otra para los pobres de aquel lugar; y mandamos, que en la Iglesia, durante la dicha ocupacion, ó encastillamiento, cesen á *divinis* á manera de Entredicho.

Aa

Otro.

Otrofi establecemos, y ordenamos, que ninguna Persona sea osado de facar de las Iglesias los que se acogen á ellas para gozar de su Inmunidad en los casos, que de Derecho deben gozar, ni combatan sobre ello las Iglesias, ni las cerquen, ni á los retrahidos les impidan los mantenimientos, y cosas necesarias, ni les echen prisiones, ó pongan guarda dentro de la Iglesia, ó Cimiterio, sin licencia nuestra, ó de nuestros Jueces, so pena, que los que lo contrario hicieren, incurran *ipso facto* en sentencia de Excomunion; y si fuere Comunidad, ó Consejo, sea sujeto á Eclesiástico Entredicho, allende de las penas en Derecho establecidas.

CAPITULO XXXI.

Que los que se acogieren á las Iglesias esten honestamente en ellas, y que tanto tiempo han de consentir estar así á estos, como á los desterrados, que se acogen á ellas.

Somos informados, que muchas Personas, que cometen delitos, porque temen ser punidos por la Justicia Seglar, se acogen á las Iglesias, y queriendo gozar de su Inmunidad, estan en ellas tan deshonestamente, que nuestro Señor es deservido, y sus Templos profanados, y las Personas Eclesiásticas reciben turbacion en los Divinos Oficios: Porende deseando obviar los dichos inconvenientes, y el mal exemplo, que de ello se sigue, *S. A. C.* estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante los que se acogieren á las Iglesias, esten en ellas honesta, y recogidamente, y no jueguen juego alguno, ni traigan sus mugeres, ni otras mugeres sospechosas á ellas, ni hagan, ni exerciten en las Iglesias sus oficios, ni se pongan á las puertas de ellas, ni en los Cimiterios á burlar, ni tañer vigüelas, ni usar de otras conversa-

sa.

faciones profanas, ociosas, sino que esten recogidamente, y como Personas que han errado, y con toda humildad, y honestidad.

Otrofi, por parte de la Justicia Seglar somos informados, que los tales en ofensa, y deshonor de la Justicia Real, se ponen á las puertas de las Iglesias quando pasa la Justicia seglar por la calle, y desde alli se rien, y hacen burla de ellos, y quando entran en las Iglesias á oír el Oficio Divino, se pasean cerca de ellos armados: Porende ordenamos, y mandamos, que quando pasare el Corregidor, ó los Alcaldes, ó Alguaciles, que no esten los tales delinquentes en el Cimiterio, ni á la puerta de la Iglesia, y luego se encierren, y escondan de ella, y que si entraren á oír Misa, se aparten á alguna Capilla donde no los vean, con toda honestidad, y los que así no lo hicieren, viniendo contra lo contenido en esta nuestra Constitucion, que nuestro Alguacil les tome las armas, y las hayan perdido, donde el tal delinquent estuviere, para la Iglesia, y Alguacil por partes iguales, y dentro de un dia natural salgan de la Iglesia donde estuvieren.

Otrofi mandamos, que si algunos de los dichos retrahidos salieren de la Iglesia á hacer algunas deshonestidades, desconciertos, ó injurias á sus enemigos, ó á otras personas, ó cometieren delito alguno en la Iglesia, ó salieren de ella sin causa necesaria, por el mesmo caso sean echados de la tal Iglesia; y mandamos á los Curas, Clérigos, y Sacristanes, y á todas las otras Personas, que tienen cargo de las tales Iglesias, ó Hospitales, so pena de Excomunion, lo notifiquen luego á nuestros Vicarios, ó Jueces, para que sean castigados, y echados de la Iglesia, como violadores de la honestidad de ella, y no los acojan en ella, ni en otra, y en caso que de echarlos luego de la Iglesia, algun peligro se temiere venir á los tales delinquentes, mandamos, que nuestros Jueces les pongan prisiones en la Iglesia, de manera, que no pue-

Aa 2

dan

dan salir á semejantes delitos, ni cometerlos en ella, como dicho es. Y porque muchos estan tanto tiempo en las Iglesias, que parece mas tenerlas por moradas, que por refugio de sus personas, mandamos, que ninguno pueda estar en la Iglesia por mas tiempo de nueve dias, sin licencia expresa de nuestros Vicarios, y Jueces, la qual mandamos no se dé si no fuere con causa muy legitima; y otrofi mandamos, que si alguno que fuere desterrado por la Justicia Seglar, y por no cumplir el destierro se acogiere á la Iglesia, que sea luego echado de ella, de modo, que de echarle no se le siga perjuicio en su persona de parte de la Justicia.

CAPITULO XXXII.

Que haya en cada Iglesia Libro de el Bautismo, y de Matrimonios.

UNO de los impedimentos, que impiden, y dirimen el Matrimonio, es cognacion espiritual, que se causa entre Compadres, y Padrinos, y Ahijados, (*) y los Hijos de el Padrino, y de la Madrina, y por evitar los inconvenientes, que en esto podrian suceder, S. A. C. ordenamos, y mandamos á cada uno de los Rectores, Clérigos, y Eclesiásticos de nuestro Arzobispado, y Provincia, que quando obieren de celebrar el Sacramento de el Bautismo, no reciban por Padrinos mas de un Compadre, y una Comadre, so pena de tres pesos de minas, la mitad para la fábrica de la Parroquia, y la otra mitad para el acusador que lo acusare.

Otrofi, por evitar toda materia de pleitos, y contiendas, mayormente en las causas Matrimoniales, mandamos, so la dicha pena, á todos los Curas, y Clérigos, que tengan cuidado de hacer un Libro á manera de registro, en el qual escriban todos los que fue-

(*) Este impedimento subsiguiente esta quitado por el Santo Concilio de Trent. Sess. 24. cap. 2. de Reform. Matrim.

fueren bautizados cada uno por si, y quien le bautizó, poniendo el nombre del bautizado, y del Padre, y de la Madre, y de sus Padrinos, y Madrinas, que los tienen al *Sacro Fonte*, con dia, mes, y año, y lo firmen de sus nombres los Rectores, y sus Lugartenientes, y pongan el tal Libro en el Archivo de la Iglesia, y á buen recaudo; y lo mesmo mandamos se ponga en el dicho Libro los nombres de los que se desposaren, y casaren, y de su Padre, y Madre, y que así se asiente con dia, mes, y año, y lugar, so la pena arriba dicha en esta Constitucion puesta, aplicado como está dicho, lo qual todo firmen los dichos Rectores, y queremos que tenga toda fé, y autoridad, lo que así se firmare por ellos; y porque muchas veces acontece bautizar las criaturas recién nacidas en casas particulares con enfermedad, y despues hay gran descuido en las traer á la Iglesia, para que se les impongan el Oleo, y Chrisma, y se les hagan los Exorcismos, y Catecismos de la Iglesia, estatuímos, y mandamos, que de aqui adelante todas las criaturas, que con necesidad fueren bautizadas en casa, que sus Padres tengan cuidado de las embiar á la Iglesia á recibir el Oleo, y Chrisma, y para que se les haga el Oficio de el Bautismo dentro de quince dias despues que así fueren bautizados, y pasando el dicho termino, y no lo cumpliendo, sean evitados de las Horas, y Divinos Oficios, hasta que lo hagan, y cumplan; y lo mesmo encargamos, y rogamos hagan los Religiosos, que con licencia de los Diocesanos administran los Sacramentos.

